



OFORD.: N°33485

Antecedentes.: Presentación de 21 de noviembre de 2018 mediante la cual solicita ratificar interpretación conforme a la cual una Administradora de Fondos de Pensiones que no pretende ser emisor de valores de oferta pública, no debe inscribirse en el Registro de Valores.

Materia.: Responde solicitud de interpretación.

SGD.: N°2018120207322

Santiago, 14 de Diciembre de 2018

De : Comisión para el Mercado Financiero  
A : SEÑOR  
Ignacio Álvarez Avendaño

---

En relación a su presentación de Antecedentes, mediante la cual solicita a este Servicio ratificar la interpretación según la cual una Administradora de Fondos de Pensiones que no pretende ser emisor de valores de oferta pública, no debe inscribirse en el Registro de Valores, cumple esta Comisión con señalar lo siguiente:

1.- De conformidad a lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas (LSA) las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFPs) deben constituirse como sociedades anónimas especiales, encontrándose su existencia sujeta a la autorización por parte de la Superintendencia de Pensiones y demás formalidades legales de constitución que dichos artículos establecen. Adicionalmente, el artículo 132 de la LSA establece que las AFPs se rigen por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en cuanto esas disposiciones puedan conciliarse o no se opongan a las normas de la legislación especial a que se encuentran sometidas.

2.- Que, lo señalado en el párrafo anterior debe ser conciliado con lo establecido en el inciso segundo del artículo 129 de la LSA, conforme al cual: "*Salvo que las sociedades anónimas especiales sean emisores de valores, no deberán inscribirse en el Registro de Valores de la Superintendencia.*" (El destacado es nuestro).

3.- A su vez, el inciso segundo del artículo 129 antes citado se refiere a las "sociedades anónimas especiales" sin restringir o especificar algún tipo en particular entre ellas, a diferencia de lo que establece el inciso primero de dicho artículo, que se refiere expresamente a las sociedades señaladas en el artículo 126, esto es, compañías de seguros, reaseguradoras, administradoras de fondos mutuos, bolsas de valores y otras que leyes especiales sometan a los trámites establecidos en el referido artículo 126. En razón de lo anterior, todas las sociedades anónimas especiales quedan sujetas a lo establecido en el inciso segundo del artículo 129 de la LSA, lo que incluye a las AFPs.

4.- En conclusión, las AFPs no están obligadas a inscribirse en el Registro de Valores que lleva esta Comisión salvo que se encuentren en alguno de los casos establecidos en el artículo 5° de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, entre los cuales se encuentra ser emisor de valores de oferta pública.

5.- Finalmente, no obstante que en su presentación incluye el término "Reservado", no ha indicado la causal de reserva legal por la cual su consulta debe ser reservada ni tampoco este Servicio estima que se configure un motivo legal para ello. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 5° la Ley sobre Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, Ley de Transparencia, su presentación y esta respuesta tienen el carácter de públicos.

dcu/IRMV/gpv wf 920526

Saluda atentamente a Usted.

  
  
**JOSÉ ANTONIO GASPAR**  
JEFE ÁREA JURÍDICA  
POR ORDEN DEL PRESIDENTE  
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en [http://www.cmfchile.cl/validar\\_oficio/](http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/)  
Folio: 201833485923780ssUPwkeJBVzBznXRVNWthtrvucmnPd